



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

ACCIÓN DE TUTELA: 520014071002-2026-000170-00
ACCIONANTE: JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA)
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) a la RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO y a los ASPIRANTES AL PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL OFERTADO POR LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y SU OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) PARA EL PERIODO ACADÉMICO 2026B
SENTENCIA: 2026-0164

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de julio dos mil veintiséis (2026).

Procede la Judicatura a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA).

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La señora accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO expuso que se postuló como aspirante al programa de Ingeniería Ambiental de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y que, al momento de diligenciar la información requerida en la plataforma de inscripciones, incurrió en un error involuntario de digitación al registrar su número de documento de identidad, pues omitió uno de los dígitos. Señala que advirtió dicho error antes de culminar completamente el proceso de inscripción y que, de manera inmediata, intentó corregirlo directamente en la plataforma institucional. No obstante, encontró que el sistema no disponía de ninguna opción, herramienta o canal que permitiera modificar los datos personales ingresados.

Indica que, ante la imposibilidad de realizar la corrección, revisó el calendario académico de la convocatoria, en el cual se contemplaba una etapa denominada “subsanción de documentos”. Afirma que confió en que dicha fase le permitiría corregir la inconsistencia advertida; sin embargo, cuando se publicó el listado de documentos susceptibles de subsanción, su inscripción no fue incluida, situación que le impidió efectuar la corrección del dato erróneo.

Manifiesta que el 26 de junio de 2026 la universidad publicó el primer listado de admitidos y que en esa oportunidad su inscripción apareció con estado “anulada”, debido a que el sistema automatizado no logró verificar la información registrada con los datos del ICFES a causa del dígito omitido en su documento de identidad. La accionante sostiene que obtuvo un puntaje global de 435 puntos en las pruebas Saber 11, correspondiente a un puntaje ponderado de 85,40 puntos. Afirma que dicho resultado supera ampliamente el puntaje de corte exigido para acceder al programa de Ingeniería Ambiental, el cual, según refiere, cerró aproximadamente en 68 puntos, razón por la cual considera acreditado su mérito académico para acceder al cupo universitario.

Relata que el mismo 26 de junio de 2026 remitió un correo electrónico a la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones (OCARA), adjuntando copia de su documento de identidad y el resultado oficial de las pruebas ICFES, con el propósito de solicitar la corrección manual del número de identificación registrado en la inscripción. Sin embargo, señala que la dependencia respondió indicando que la inscripción había sido anulada de manera definitiva y que no era



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

posible efectuar modificaciones una vez culminadas las etapas del proceso de admisión. Adicionalmente, afirma que acudió personalmente a la sede Torobajo de la universidad para intentar subsanar el error, pero recibió una respuesta negativa por parte del personal de atención, quienes le manifestaron que no era posible realizar ninguna actuación adicional y no le permitieron escalar su situación ante un superior.

Con fundamento en lo anterior, la accionante considera que la universidad dio prevalencia a una formalidad administrativa sobre el derecho sustancial de acceso a la educación superior, a pesar de tratarse de un error meramente tipográfico y subsanable. Sostiene que cumplía con los requisitos académicos exigidos para ser admitida y que la anulación de su inscripción obedeció exclusivamente a una inconsistencia formal en el registro de su documento de identidad.

2. OBJETO DE LA TUTELA

Pretende la accionante, JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, que se amparen sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA). En consecuencia, solicita a este Despacho que: se ordene a la entidad accionada realizar la corrección manual del número de su documento de identidad en las bases de datos institucionales, teniendo en cuenta el error involuntario de digitación presentado durante el proceso de inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B, y que, como consecuencia de ello, se le asigne el respectivo cupo académico, al considerar que cumple con los requisitos y obtuvo un puntaje superior al puntaje de corte establecido para dicho programa.

Medida provisional

La accionante solicita como medida provisional que se ordene a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) abstenerse de ejecutar cualquier actuación administrativa tendiente a hacer efectiva la anulación definitiva de su proceso de inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, mientras se adopta una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional. Asimismo, solicita que se disponga la reserva provisional de un cupo a su nombre en dicho programa académico, con el fin de evitar que el avance del calendario de matrículas y la asignación de las plazas disponibles tornen nugatoria la eventual protección de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de julio de 2026, corriéndose traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte accionada; igualmente se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES) y a la RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO. En la misma providencia se requirió tanto a la accionante como a la entidad accionada con el fin de recaudar información y documentación relacionada con la decisión de anulación del proceso de inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, las actuaciones surtidas por la accionante frente a esa decisión, así como los documentos académicos, reglamentarios y administrativos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente acción constitucional. En cuanto a la medida provisional, la misma fue negada.

Posterior a ello, el Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2026 ordenó la vinculación de los aspirantes al programa de Ingeniería Ambiental ofertado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y SU OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) para el periodo académico 2026B, corriéndosele el traslado de Ley.

4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

4. 1. UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La UNIVERSIDAD DE NARIÑO, por intermedio de su Departamento Jurídico y con fundamento en el informe rendido por la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA, solicita declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo solicitado por la accionante, al considerar que no existió vulneración de los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso ni a la igualdad.

La entidad acepta que la accionante se postuló al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B y que la inscripción fue anulada. Sin embargo, precisa que la causa de la anulación fue la inconsistencia existente entre el número de documento de identidad registrado durante el proceso de inscripción (108005103) y el documento de identidad aportado como soporte, cuyo número corresponde a (1080051053). Según indica, dicho dato quedó asociado a todo el proceso desde la generación del PIN de inscripción.

Explica que el procedimiento institucional exige que el aspirante diligencie inicialmente un formulario para generar el PIN, en el cual debe registrar, entre otros datos, el tipo y número de documento de identidad. Antes de continuar, el sistema solicita verificar cuidadosamente la información suministrada y únicamente permite generar el PIN cuando el usuario acepta expresamente que los datos son correctos. Una vez generado y pagado el PIN, el número de identificación queda vinculado automáticamente al formulario de inscripción y no puede modificarse en etapas posteriores del proceso.

La Universidad controvierte la afirmación de la accionante relativa a que podía corregir el error durante la fase de subsanación de documentos. Señala que el período de subsanación establecido entre el 12 y el 18 de junio de 2026 tenía por finalidad corregir documentos anexos en los casos previstos por el reglamento, más no errores de digitación en datos esenciales de la inscripción. Añade que el Acuerdo No. 024 de 23 de abril de 2026, que reglamentó el proceso de admisiones para el periodo 2026B, estableció expresamente que la información digitada en el formulario es responsabilidad exclusiva del aspirante y que los errores de digitación no son susceptibles de subsanación, conllevando la anulación de la inscripción sin que proceda recurso alguno.

Indica además que la accionante no fue incluida en el listado de aspirantes habilitados para subsanar documentos porque la inconsistencia detectada no correspondía a un documento faltante o incorrecto, sino a un error en un dato esencial de identificación. Asimismo, resalta que la solicitud de corrección fue presentada únicamente el 26 de junio de 2026, fecha de publicación del primer listado de admitidos, cuando ya habían culminado las etapas de inscripción, revisión documental y subsanación previstas en el calendario académico.

La entidad reconoce que la accionante obtuvo un puntaje global de 435 puntos en las pruebas Saber 11 y que remitió un correo electrónico solicitando la corrección manual de su número de identificación. No obstante, sostiene que el mérito académico no puede valorarse aisladamente del cumplimiento de las reglas de inscripción previamente establecidas, ya que el puntaje obtenido sólo puede producir efectos dentro de una inscripción válida y conforme al reglamento institucional. Respecto de la respuesta emitida por OCARA el 26 de junio de 2026, la Universidad señala que informó oportunamente a la aspirante que la inscripción había sido anulada de manera definitiva debido a la inconsistencia en la identificación suministrada y que no era posible efectuar modificaciones ni rehabilitar una inscripción anulada una vez concluidas las etapas del proceso de admisión.

Como fundamento de defensa, la entidad invoca el principio constitucional de autonomía universitaria previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando que las instituciones de educación superior están facultadas para establecer reglas objetivas, generales y previamente definidas para los procesos de



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

inscripción y admisión. En ese sentido, sostiene que las disposiciones contenidas en el Estatuto Estudiantil de Pregrado, el Acuerdo No. 024 de 2026 y la Resolución No. 0192 de 2026 fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes y no constituyen actuaciones arbitrarias ni discriminatorias, en este entendido, afirma que aceptar la corrección solicitada implicaría reabrir etapas del proceso ya concluidas, modificar información esencial asociada al PIN de inscripción, rehacer validaciones documentales y otorgar a la accionante un tratamiento excepcional no previsto en el reglamento, afectando los principios de igualdad, transparencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso de admisión.

Finalmente, concluye que la inscripción fue anulada en aplicación de reglas institucionales preexistentes y conocidas por los aspirantes, que la actuación de OCARA se ajustó al marco normativo vigente para la convocatoria 2026B y que la accionante participó en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

5. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

5.1. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), solicita al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la ausencia de vulneración de derechos fundamentales atribuibles a dicha entidad dentro del presente trámite constitucional. Esto en razón que los hechos expuestos en la acción de tutela corresponden exclusivamente a decisiones adoptadas por la Universidad de Nariño dentro de su proceso interno de admisión, respecto de las cuales el Instituto carece de competencia funcional y jurídica. Señala que no administra plataformas universitarias de inscripción, no realiza modificaciones en los registros de aspirantes de las instituciones de educación superior, no participa en procesos de admisión y tampoco tiene facultades para asignar cupos académicos. Por ello, considera que no existe conducta atribuible al ICFES que pueda ser considerada causante de la presunta vulneración alegada.

Explica que su función legal se limita a la evaluación de la calidad educativa mediante la aplicación de los exámenes de Estado, entre ellos las pruebas Saber 11, cuyo propósito consiste en medir competencias académicas, proporcionar información a los estudiantes y servir como insumo para los procesos de selección que adelantan las instituciones de educación superior. En tal sentido, afirma que cumplió adecuadamente con su deber institucional al permitir que la accionante presentara el examen y al generar los resultados correspondientes, los cuales fueron obtenidos y reconocidos por la propia accionante.

Finalmente, el Instituto enfatiza que la admisión de estudiantes a programas universitarios es una materia propia de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992. En consecuencia, considera que los criterios de selección, inscripción, admisión y matrícula corresponden exclusivamente a las universidades, siempre que se ajusten a la Constitución y a la ley, sin intervención del ICFES.

5.2. ASPIRANTES AL PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL OFERTADO POR LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y SU OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) PARA EL PERIODO ACADÉMICO 2026B

Vencido el término de traslado, los vinculados debidamente notificados conforme consta en expediente digital¹, guardaron silencio.

¹ Expediente digital, archivos "013Oficio1247Aspirantes", "014Oficio1248Publicacion", "015InformeUniversidadPublicacion" y "016ConstanciaPublicacion"



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

6. INFORME ACCIONANTE

6.1. INFORME JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO

La accionante en respuesta al requerimiento realizado por Despacho en auto del 2 de julio de 2026 allega copia del comprobante de pago de la inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO de fecha del 27 de mayo de 2026 donde se constata del error en la digitación del número de identificación.

Aunado a ello, informa que, al momento de presentar el informe, el proceso de admisión al referido programa en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO aún no había culminado de manera definitiva, toda vez que se encontraba en la etapa posterior a la publicación del primer listado de admitidos, realizada el 26 de junio de 2026, y que las fases de recepción de documentos y matrículas para el programa de Ingeniería Ambiental estaban próximas a ejecutarse. Por tal razón, considera que subsiste la urgencia de adoptar medidas de protección que permitan evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De manera especial, la accionante orientó su argumentación a demostrar una presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso. Para tal efecto, aportó copia de la Resolución No. 0380 del 12 de junio de 2026, expedida por la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA, mediante la cual se publicó el listado de aspirantes autorizados para subsanar inconsistencias dentro del proceso de admisiones correspondiente al periodo académico 2026B, sobre el cual afirma que la universidad sí contempló mecanismos para corregir errores relacionados con la identificación de los aspirantes. En particular, destaca que en el referido listado de subsanación aparecen los aspirantes identificados con los números 1089800825 y 1138526297, respecto de quienes OCARA consignó expresamente la observación: “SUBSANAR: NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NO COINCIDE CON DIPLOMA/ACTA DE BACHILLER”.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que la propia universidad reconoció la posibilidad de corregir inconsistencias relacionadas con los datos de identificación de algunos aspirantes, permitiéndoles continuar dentro del proceso de admisión. A juicio de la accionante, esta circunstancia evidencia que la institución contaba con la capacidad técnica y administrativa para corregir errores asociados al número de documento de identidad. En ese contexto, la accionante alega haber recibido un trato diferente frente a otros aspirantes que, a su juicio, se encontraban en situaciones equiparables, pues mientras a aquellos se les permitió subsanar la inconsistencia detectada entre su documento de identidad y los soportes académicos aportados, a ella no se le concedió la misma oportunidad, siendo su inscripción anulada de manera definitiva.

II. CONSIDERACIONES

6. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales, en todo momento y en todo lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en los casos autorizados por la ley.

El artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 del 2021, dispone que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”, así como en aplicación del numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, que dispone a su vez, “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”, por lo tanto, debemos concluir que le asiste competencia a este despacho, para conocer la acción interpuesta.

Frente a la competencia territorial de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional, son competentes, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados o donde se produzcan sus efectos². En el caso concreto, la acción se dirige contra la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), institución de educación superior de naturaleza pública que presta el servicio público de educación. Así mismo, se observa que la accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, actuando en nombre propio, tiene su domicilio en la ciudad de Pasto (Nariño). En ese sentido, le asiste competencia territorial a este Despacho, toda vez que es en esta jurisdicción donde presuntamente se producen los efectos de la vulneración alegada, relacionados con la anulación de la inscripción de la accionante al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B y la consecuente afectación de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad. De igual forma, las actuaciones académicas y administrativas cuestionadas, tales como el diligenciamiento de la información requerida en la plataforma de inscripciones al precipitado programa académico, la solicitud de corrección en dicha plataforma, la publicación del listado de admitidos y la solicitud de corrección adjuntado su documento de identificación y el resultado oficial de las pruebas ICFES, fueron adelantadas ante la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) ubicada en la ciudad de Pasto. En consecuencia, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela por el factor territorial.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señorita JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO interpone la presente acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente afectados por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), con ocasión de la decisión mediante la cual fue anulada su inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B. En tal sentido, al ser la titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama, se encuentra legitimada por activa³ para promover el presente amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en la medida en que es la institución de educación superior encargada de regular las condiciones de permanencia de sus estudiantes y de adoptar las decisiones académicas y administrativas relacionadas con la admisión o anulación de las inscripciones a sus programas académicos, conforme a su reglamento interno. En tal condición, le corresponde garantizar el respeto de los derechos fundamentales de quienes integran su comunidad académica o son aspirantes de integrarla, particularmente cuando adopta decisiones que pueden incidir en el ejercicio del derecho a la educación y del debido proceso. En consecuencia, las presuntas irregularidades relacionadas con la decisión mediante la cual se dispuso la anulación de la inscripción de la accionante, cuestionada en la presente acción de tutela, resultan atribuibles,

² Corte Constitucional, Auto 593 de 2025. (M. P. Diana Fajardo Rivera).

³ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Subraya fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

en principio, a la entidad accionada, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva⁴ dentro del presente trámite constitucional.

Como presupuesto de procedencia, frente al requisito de inmediatez se observa que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable y proporcional en relación con los hechos que presuntamente dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, la accionante afirma que, al momento de generar el PIN para realizar el pago que le permitiría adelantar su proceso de inscripción al programa académico de Ingeniería Ambiental en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, esto es, el 1 de mayo de 2026, cometió un error de digitación en su número de identificación. Dicha circunstancia ocasionó que, al revisar la lista de admitidos publicada el 26 de junio de 2026, advirtiera que su postulación había sido anulada.

Por tal razón, en la misma fecha procedió a remitir un correo electrónico a la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, mediante el cual solicitó que se le permitiera subsanar el error, adjuntando para ello copia de su documento de identidad y de los resultados de las pruebas ICFES. No obstante, dicha solicitud fue negada por la institución académica el mismo día. Asimismo, al considerar que la determinación adoptada por la institución desconoció sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, promovió la presente acción constitucional en procura de su protección. En ese sentido, no se evidencia la existencia de un lapso irrazonable o desproporcionado entre el momento en que la accionante tuvo conocimiento de los hechos que considera lesivos de sus derechos y la interposición del amparo constitucional, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.⁵

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la constitución política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia su procedencia se encuentra condicionada a que “ (...) hoy el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) hoy cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario esté resultando ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, hoy la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁶

Si bien las controversias derivadas de las decisiones adoptadas por las instituciones de educación superior, en principio, pueden ser sometidas al conocimiento de las autoridades judiciales competentes mediante los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, en el presente caso la accionante no cuestiona exclusivamente la legalidad o conveniencia de la decisión académica mediante la cual fue excluida del Programa de Ingeniería Ambiental, sino que alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad. Lo anterior, al considerar que la institución, en su caso particular, le otorgó un trato discriminatorio al no permitirle subsanar el error en la digitación de su número de cédula al momento de generar el PIN que le permitía efectuar el pago correspondiente al proceso de inscripción al referido programa, circunstancia que derivó en la anulación de su postulación.

Aunado a ello, se observa que la propia entidad accionada manifestó en su escrito de contestación que contra la decisión de anulación de la postulación no procedían recursos, en razón a que la información digitada en el formulario es de exclusiva responsabilidad del

⁴ El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015. (M. P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política. Sentencia T-847 de 2014. (M. P Luis Ernesto Vargas Silva).



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

aspirante y que los errores de digitación no son susceptibles de subsanación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026.

De otra parte, si bien la accionante podría acudir a los medios judiciales ordinarios que eventualmente resultaren procedentes, estos no se muestran eficaces para brindar una protección inmediata frente a la afectación alegada, pues la controversia incide directamente en la continuidad de su proceso de formación profesional y en la posibilidad de matricularse y continuar sus estudios superiores en el siguiente periodo académico. En ese contexto, someter la discusión exclusivamente a un proceso ordinario podría hacer más gravosa la afectación alegada, en atención a los términos propios de dichos mecanismos judiciales. En consecuencia, el Despacho concluye que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

7. CASO CONCRETO

La ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, con ocasión de la decisión mediante la cual se anuló su inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, en razón de un error en la digitación de su número de identificación al momento de generar el PIN para efectuar el pago correspondiente a dicha inscripción, sin que se le hubiera concedido la oportunidad de subsanar dicho error dentro de la etapa de subsanación prevista en la convocatoria de admisión ni con posterioridad a ella.

Por su parte, la entidad accionada afirmó que dicha decisión obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, mediante el cual se reglamentó el proceso de admisiones para el período 2026B. Preciso que la causa de la anulación fue la inconsistencia existente entre el número de documento de identidad registrado durante el proceso de inscripción (108005103) y el documento de identidad aportado como soporte, cuyo número corresponde al 1080051053. Indicó que dicho dato quedó asociado a todo el proceso desde la generación del PIN de inscripción. Aunado a ello, explicó que el procedimiento institucional exige que el aspirante diligencie inicialmente un formulario para generar el PIN, en el cual debe registrar, entre otros datos, el tipo y número de documento de identidad. Antes de continuar, el sistema solicita verificar cuidadosamente la información suministrada y únicamente permite generar el PIN cuando el usuario acepta expresamente que los datos registrados son correctos. Finalmente, señaló que, una vez generado y pagado el PIN, el número de identificación queda vinculado automáticamente al formulario de inscripción y no puede ser modificado en etapas posteriores del proceso.

En este contexto, corresponde al Despacho determinar:

¿Si la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) vulneró los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad de la ciudadana JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, al anular su inscripción al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, como consecuencia de la inconsistencia existente entre el número de documento de identidad registrado al momento de generar el PIN de inscripción y el consignado en los documentos aportados, sin brindarle la posibilidad de subsanar dicho error, pese a la existencia de una etapa de subsanación dentro del proceso de admisiones y a la presunta autorización concedida a otros aspirantes para corregir inconsistencias similares?

Habilitada esta Judicatura para continuar con el análisis de fondo y contestar el interrogante planteado, sea lo primero señalar que, el artículo 69 constitucional consagra la garantía a la



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

autonomía universitaria en el entendido de que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como “[...] la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”⁷

El alto Tribunal Constitucional ha dispuesto que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades:

(i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁸.

Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así, se ha señalado que:

“[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por ‘(i) la facultad que el artículo 67 [constitucional] le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”⁹.

Entonces, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. Así, ha señalado que este derecho es:

“(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”¹⁰.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999. Esa definición fue completándose con el tiempo hasta ser definida como “una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares” (Sentencia T-929 de 2011).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

Adicionalmente, entre los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las universidades, se encuentra el del respeto del debido proceso, pues el Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia, ser sinónimo de arbitrariedad. El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*¹¹, entre las que se incluyen evidentemente todos los procedimientos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, ello no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado *“al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley”*¹².

En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto, la buena fe *“se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos”*¹³.

Así, la buena fe impone a las instituciones el deber de mantener una conducta consistente con sus propios actos, evitando generar incertidumbre o expectativas que posteriormente sean desconocidas de manera sorpresiva.

A partir de dicho principio surge la confianza legítima, la cual protege las expectativas objetivas y razonables que una actuación institucional puede generar en los administrados. En tal virtud, cuando una institución educativa, mediante su comportamiento, crea en el estudiante una expectativa fundada respecto de la continuidad de su proceso académico, cualquier modificación de esa situación debe realizarse con estricto respeto de las garantías constitucionales, pues no resulta admisible trasladar exclusivamente al estudiante las consecuencias derivadas de un cambio intempestivo en la actuación institucional.

En consecuencia, si bien las universidades cuentan con un amplio margen para definir y aplicar sus reglamentos académicos, el ejercicio de dicha potestad debe armonizarse con el respeto del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, de manera que las decisiones relacionadas con la admisión, permanencia o exclusión de los estudiantes no solo encuentren sustento en las normas internas de la institución, sino que además sean compatibles con los postulados constitucionales que limitan el ejercicio de la autonomía universitaria. De ahí que, en asuntos como el presente, corresponda al juez constitucional verificar si la decisión cuestionada, además de ajustarse al reglamento institucional, respetó las garantías fundamentales invocadas por la accionante o si, por el contrario, desconoció los límites constitucionales que gobiernan la actuación de las instituciones de educación superior.

La Corte Constitucional ha precisado que, cuando surge una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación, el juez constitucional no debe limitarse a verificar el estricto cumplimiento del reglamento estudiantil, sino que está llamado a realizar un ejercicio de ponderación que permita armonizar ambos principios. En ese análisis, resulta indispensable examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las disposiciones reglamentarias aplicadas al caso concreto, verificar el cumplimiento de los deberes académicos por parte del estudiante y, especialmente, determinar el alcance de las actuaciones desplegadas por la institución educativa, a la luz de los principios de buena fe, confianza legítima y primacía del derecho sustancial sobre las formalidades. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando una universidad, mediante sus propios actos, genera en el estudiante una expectativa objetiva y razonable respecto de la continuidad de su proceso académico, no le es constitucionalmente permitido desconocer posteriormente dicha situación de manera intempestiva, sin valorar las circunstancias particulares del caso y sin observar las

¹¹ Artículo 29 Constitución Política.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-008 de 2001.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-845 de 2010.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

garantías derivadas del debido proceso. No obstante, la Corte Constitucional también ha precisado que los errores administrativos o las actuaciones irregulares de la institución educativa no tienen la virtualidad de eximir al estudiante del cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el respectivo reglamento, razón por la cual corresponde al juez constitucional ponderar, en cada caso concreto, tanto la protección de los derechos fundamentales del estudiante como el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria, evitando que cualquiera de estos principios se imponga de manera absoluta sobre el otro.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, en el expediente obran las pruebas documentales aportadas por la accionante, entre las cuales se encuentran la solicitud de corrección del documento de identidad por error en la digitación, remitida por la accionante al correo electrónico de la OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) el 26 de junio de 2026, así como la respuesta emitida por dicha entidad en la misma fecha, mediante la cual se le informó que su inscripción había sido anulada de manera definitiva. Igualmente, se allegó certificado expedido por el ICFES en el que se hace constar que la accionante presentó el examen Saber el 15 de marzo de 2026.

De igual manera, la entidad accionada aportó, entre otros documentos, el informe emitido por la OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) de fecha 3 de julio de 2026, en el que se relaciona el proceso de admisión de la aspirante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1080051053; el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, junto con sus anexos; la Resolución No. 0192 del 24 de abril de 2026, por medio de la cual se aprueba el calendario de ingresos a primer semestre, inscripciones, admisiones y matrículas para el período académico 2026B; y el formulario de inscripción al Semestre B de 2026 diligenciado por la accionante.

Seguidamente, la accionada allegó el recibo de pago de inscripción al programa de pregrado de fecha 1 de mayo de 2026, mediante el cual se generó el PIN No. 14538004322026, documento del que se verifica el error en el número de identificación registrado por la accionante. Asimismo, aportó la Resolución No. 0380 del 12 de junio de 2026, por medio de la cual se dio a conocer el listado de aspirantes que requerían subsanar la documentación exigida, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, que reglamentó el proceso de inscripciones y matrículas para los programas de pregrado correspondientes al período académico 2026B.

De las anteriores pruebas se encuentra acreditado que la decisión de anulación de la inscripción de la accionante al programa de Ingeniería Ambiental para el periodo académico 2026B fue adoptada por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través de su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA) con fundamento en las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 024 de 23 de abril de 2026 que reglamento el proceso de inscripciones, admisiones y matrículas, para los programas de Pregrado Sede Pasto, Ipiales Túquerres, Tumaco y municipios de La Unión, Barbacoas y el Charco - Nariño, para el Periodo 2026 B, específicamente en su artículo 5, Anexo: Revisión de Documentación y Selección de Aspirantes, donde se dispone que:

“La Universidad de Nariño NO corregirá ningún tipo de información. Si se encuentran diferencias en esta verificación en la fecha establecida para la revisión, la inscripción será anulada.

La información que suministre el aspirante en el proceso de registro de la inscripción debe ser completa, exacta y verídica, los datos que suministre el aspirante son de su absoluta responsabilidad y bajo la gravedad de juramento. La Universidad se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información consignada...”

De igual forma, esta Judicatura encuentra acreditado lo manifestado por la entidad accionada, en el entendido de que la accionante, con anterioridad al 26 de junio de 2026, no informó la inconsistencia existente en su proceso de inscripción. En efecto, según lo informado por la



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), una vez revisados los correos electrónicos institucionales ocara@udenar.edu.co y comitedeadmisiones@udenar.edu.co, como canales oficiales de comunicación, se evidenció que, durante el período de inscripciones y antes del cierre del proceso, la accionante no puso en conocimiento la existencia de alguna inconsistencia relacionada con el número de documento de identidad registrado.

Dicha afirmación fue corroborada por la propia accionante, quien manifestó en su escrito de tutela que, una vez advirtió el error de digitación, procedió a buscar una opción de edición o corrección dentro de la plataforma virtual de inscripciones; sin embargo, según su dicho, el sistema informático de la institución no contaba con ninguna opción, botón o canal habilitado para ello. En consecuencia, procedió a revisar el calendario académico oficial de la convocatoria, en el cual la institución estipuló expresamente una etapa denominada "Subsanación de documentos", que, según advierte este Juzgado, correspondía al período comprendido entre el 12 y el 18 de junio de 2026 hasta las 5:00 p.m., respecto de la cual señala la actora no pudo hacer uso, toda vez que, revisada la publicación del listado de aspirantes autorizados para subsanar documentos, su registro fue omitido, por lo que, el 26 de junio de 2026 la accionante procedió a solicitar directamente a la Universidad la corrección manual de la inconsistencia presentada, esto es, la subsanación del error involuntario en la digitación de su número de identificación al momento de la inscripción y generación del PIN. Dicha petición fue negada, según lo informado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), en razón a que su inscripción había sido anulada de manera definitiva, toda vez que el número de documento de identidad registrado durante el proceso de inscripción no correspondía a su identificación real, circunstancia que impidió identificar plenamente a la accionante y realizar la validación de la información suministrada en el formulario de inscripción y en la documentación adjunta.

Planteados los argumentos de las partes, corresponde al Despacho verificar si la actuación desplegada por la institución accionada se ajustó al reglamento establecido en el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026 para el proceso de admisiones correspondiente al período 2026B y, posteriormente, determinar si dicha actuación respetó las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

En ese orden de ideas, se observa que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, mediante el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, adoptó el Reglamento para el proceso de inscripciones, admisiones y matrículas de los programas de pregrado de las sedes de Pasto, Ipiales, Túquerres, Tumaco y los municipios de La Unión, Barbacoas y El Charco (Nariño), para el período académico 2026B. En su artículo 4 reguló el procedimiento de inscripción, generación y pago del PIN, así como el diligenciamiento del formulario de inscripción, admisión y matrícula, remitiendo para tal efecto al anexo denominado "Procedimiento de Inscripción", en el cual se estableció expresamente que la información registrada era de exclusiva responsabilidad del aspirante y que los errores de digitación no serían susceptibles de subsanación, precisando además que la anulación de la inscripción por dicha causa no admitía recurso alguno.

En efecto, el citado anexo dispone:

“NOTA: La información digitada en el formulario de inscripción es responsabilidad exclusiva del aspirante, por lo tanto, el error de digitación NO es susceptible de subsanación, con lleva a la anulación de la inscripción y ante esa decisión no procede recurso alguno.”¹⁴

En ese contexto, el Despacho reconoce que la responsabilidad inicial por el correcto diligenciamiento del formulario recaía sobre la aspirante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, quien incurrió en un error involuntario al digitar su número de documento de identidad durante el proceso de generación del PIN. Sin embargo, dicha circunstancia no

¹⁴ Expediente digital, archivo “010RespuestaUniversidad”, p. 43



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

releva a la Universidad de su deber constitucional de interpretar y aplicar sus reglamentos de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como el acceso a la educación.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2019, en la cual precisó que un error involuntario y de carácter meramente formal, cometido de buena fe durante un procedimiento administrativo, no puede convertirse en un obstáculo definitivo y desproporcionado para el ejercicio de un derecho fundamental, especialmente cuando la autoridad cuenta con los elementos necesarios para advertir la inconsistencia y adoptar medidas menos gravosas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Asimismo, en la Sentencia T-234 de 2023, la Corte Constitucional concedió el amparo a una aspirante cuya inscripción fue anulada por la Universidad de Nariño con fundamento en el incumplimiento de un requisito previsto en el reglamento de admisiones, reiterando que la autonomía universitaria, aunque constitucionalmente protegida, no reviste carácter absoluto, de manera que las reglas de admisión no pueden aplicarse de forma rígida cuando ello implique imponer barreras irrazonables o desproporcionadas para el acceso a la educación superior.

Bajo esas consideraciones, este Despacho estima que, aunque la Universidad actuó conforme a una disposición contenida en su reglamento interno, la aplicación estricta y automática de dicha regla, sin valorar las circunstancias particulares del caso, resultó desproporcionada. En efecto, el error cometido por la accionante consistió únicamente en una equivocación de digitación respecto de su número de documento de identidad, inconsistencia que podía ser advertida y corroborada de manera inmediata mediante la simple confrontación de la información consignada en el formulario con la copia del documento de identidad allegada como soporte de la inscripción.

Precisamente, fue esa verificación documental la que permitió a la propia Universidad identificar el error y disponer la anulación de la inscripción¹⁵, circunstancia que evidencia que la identidad de la aspirante nunca estuvo en duda y que la inconsistencia era plenamente verificable por la entidad. En tales condiciones, resultaba exigible la adopción de una medida menos restrictiva que permitiera corregir el error material, en lugar de imponer la consecuencia más gravosa prevista en el reglamento, consistente en la anulación definitiva de la inscripción y la imposibilidad de continuar el proceso de admisión.

Aunado a ello, obra en el expediente que la señorita TABANGO CAICEDO, tan pronto advirtió el error, procuró corregirlo de manera inmediata; sin embargo, la plataforma tecnológica no permitía modificar la información una vez registrada y, posteriormente, la Universidad negó su solicitud de corrección con fundamento exclusivo en el reglamento interno, decisión que, además, no era susceptible de recurso alguno. Como consecuencia de ello, la accionante quedó privada de continuar el proceso de admisión al programa de Ingeniería Ambiental para el período académico 2026B, pese a acreditar el mérito académico requerido, reflejado en un puntaje superior a 400 puntos sobre 500 en las pruebas Saber. Se cuestiona entonces esta Judicatura si es constitucionalmente válido frustrar el proyecto de vida de una estudiante por un error involuntario, privilegiando un formalismo, en extremo rígido, por encima del derecho a la educación.

Puestas así las cosas, el Despacho concluye que la Universidad le dio más peso al cumplimiento estricto de una formalidad administrativa sobre la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación, desconociendo los principios de buena fe, razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, pues existían mecanismos menos lesivos que permitían salvaguardar la transparencia del proceso de admisión sin sacrificar de manera definitiva la posibilidad de acceso de la accionante a la educación superior.

¹⁵ Expediente digital, archivo “010RespuestaUniversidad”, p. 15



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

Aunado a ello, debe recordarse que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-437 de 2020, reiteró que el mérito académico constituye el criterio esencial para el acceso y la asignación de cupos en las instituciones de educación superior. En esa medida, resulta desproporcionado que una aspirante que acredita con creces dicho mérito quede excluida del proceso de admisión por un error meramente formal de digitación, cuya verificación y corrección resultaban objetivamente posibles mediante el simple cotejo de la información consignada en el formulario de inscripción con la documentación aportada por la propia accionante.

Así las cosas, si bien el Despacho reconoce que la Universidad, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, se encuentra facultada para expedir sus reglamentos y establecer los requisitos que rigen los procesos de inscripción y admisión, dicha potestad no reviste carácter absoluto. En efecto, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, las reglas de admisión deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y prevalencia del derecho sustancial, de manera que no se conviertan en barreras irrazonables para el acceso a la educación superior.¹⁶

En el caso concreto, el Despacho advierte que la accionante cumplía con las condiciones académicas exigidas para participar en el proceso de admisión y acreditó los documentos requeridos por la Universidad. No obstante, su inscripción fue anulada exclusivamente por un error involuntario en la digitación del número de documento de identidad durante la generación del PIN, inconsistencia que, como quedó demostrado, podía ser advertida y corroborada con facilidad a partir de la documentación allegada al momento de la inscripción.

A ello se suma que obra en el expediente evidencia de que la propia Universidad otorgó a otros aspirantes la posibilidad de subsanar inconsistencias relacionadas con la falta de aportación de documentos exigidos dentro del proceso de admisión. En ese contexto, la aplicación inflexible del reglamento únicamente frente al error de digitación cometido por la accionante comportó un trato diferenciado que no encuentra una justificación objetiva y razonable, pues mientras a otros aspirantes se les permitió corregir deficiencias documentales, a la señorita JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO se le negó toda posibilidad de enmendar una inconsistencia meramente formal y plenamente verificable, con la consecuencia de excluirla definitivamente del proceso de admisión.

En consecuencia, el Despacho concluye que la actuación de la Universidad sacrificó el derecho fundamental a la educación de la accionante en favor de una interpretación estrictamente formal del reglamento de admisiones, desconociendo que la finalidad del proceso de selección consiste en garantizar el acceso de los aspirantes con base en el mérito académico y no en imponer consecuencias desproporcionadas o insuperables derivadas de errores materiales susceptibles de verificación y corrección, sin afectar la transparencia, igualdad ni objetividad del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, por conducto de la OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice una verificación excepcional de la identidad de la aspirante mediante el cotejo del documento de identidad y del reporte oficial expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), documentos que obran en el expediente.

Una vez verificada la identidad de la señora JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, deberá corregir el error material relacionado con el número de documento registrado en el proceso de inscripción y proceder a evaluar su puntaje ponderado dentro del proceso de admisión correspondiente al período académico 2026B, sin que ello implique el desplazamiento o la afectación de los derechos de los aspirantes que ya hubieren obtenido un

¹⁶ Sentencia T-075 del 2025



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

cupo con un puntaje ponderado superior. Finalmente, la Universidad deberá informar de manera inmediata a este Despacho el resultado de la verificación realizada y, de ser procedente la asignación de un cupo, remitir los actos o documentos que soporten dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad invocados por la señorita JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, por conducto de la OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en favor de JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, una verificación excepcional de la identidad de la aspirante mediante el cotejo del documento de identidad y del reporte oficial expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), documentos que obran en el expediente.

Una vez verificada la identidad de la accionante, deberá corregir el error material relacionado con el número de documento registrado en el proceso de inscripción y proceder a evaluar su puntaje ponderado dentro del proceso de admisión correspondiente al período académico 2026B, sin que ello implique el desplazamiento o la afectación de los derechos de los aspirantes que ya hubieren obtenido un cupo con un puntaje ponderado superior.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, por conducto de la OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), que, una vez concluida la verificación ordenada, comunique inmediatamente a este Despacho el resultado obtenido y, de ser procedente la asignación de un cupo a favor de la accionante, allegue copia de los actos administrativos o documentos que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991

QUINTO: ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO. Por secretaria se dará cumplimiento a lo ordenado, haciendo las anotaciones en los Libros Radicadores respectivos y realizando las constancias a que haya lugar

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ORTIZ VILLAREJO
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías